



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00016-
00 ACCIONANTE: RAFAEL OSPINA RIAÑO
ACCIONADA: MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Indicó el actor que se afilió a la compañía de medicina prepagada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S. A. desde el mes de junio de 2013, mediante Contrato No. 359904, Plan S. CEREZA EXCEISO, solucionando todos los aportes hasta cuando se incrementó en un 240% a partir de 1 de enero de 2019, por lo que presentó varias peticiones para averiguar o conocer los cobros tan costosos durante casi tres meses y, canceló la suma de \$1.352.664,00 sin embargo ese pago no cubrió varias cuotas.

Precisa, que tras varias peticiones elevadas, finalmente el 7 de enero le fue informado sobre la respuesta favorable a su petición de cancelación del plan de medicina prepagada No. 359904, pese a no haberlo solicitado, fue por lo que solicitud aclaración y el 17 de enero siguiente se ratifica la terminación, empero, por otros motivos, mora en el pago, lo que fue ratificado el 24 de febrero de 2020, desconociendo los pagos realizados, lo que pone en peligro su vida y salud.

2.- Petitum

Solicita se ordene a MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. “...dejar sin valor y efecto la Cancelación del Contrato de Medicina Prepagada No. 359904, notificada mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020 y en consecuencia la continuación del contrato...”.

3.- Trámite Procesal

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 3 de abril de 2020, y de ella se corrió traslado a la sociedad accionada -**MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**- quien indica que: “En fecha 25 de junio de 2019 se realiza la terminación unilateral del contrato de medicina prepagada por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. al presentar la contratante una mora superior a 60 días, la cual le fue debidamente informada en las facturas de cobro previas que adjunto a la presente respuesta y en la que se hacia la advertencia que de llegar a una mora superior a 60 días se aplicaría la cancelación del contrato por mora, tal como lo establece el contrato privado suscrito con la titular y ahora accionante...”.

Por su parte, **SUPERSALUD** y **ADRES** solicitan sean desvinculadas de toda responsabilidad dentro de la presente acción, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión a ellas atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **ALIANSA E.P.S.** informa que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de cotizante pensionado, actualmente activo en sistema, a quien le ha autorizado todos los servicios médicos que ha requerido de conformidad con el Plan de Beneficio de Salud -PBS-, sin que se encuentre en curso algún servicio médico en trámite, ni mucho menos la negación del mismo. Por lo que, solicita se desvincule del trámite constitucional, por razón que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, la salud y el debido proceso del accionante de acuerdo a los hechos materia de tutela.

De la Subsidiariedad

"La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable."

"Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente"¹.

Derechos Contractuales

¹ Sentencia T571 de 2015

La acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende discutir aspectos de contratos de medicina prepagada, así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

*“...La solicitud de amparo constitucional se torna, en general, **improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución.** No obstante, atendiendo que los mismos tienen como objeto la prestación de servicios de salud y que pueden ser trasgredidos los derechos fundamentales de los usuarios, la acción de amparo procederá excepcionalmente bajo las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como en atención a la calidad del sujeto de especial protección constitucional que reclama la protección de sus derechos fundamentales.”²*

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, y con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional, máxime cuando no se advierte negativa de servicio de salud alguno o se trate de un sujeto de especial protección que imponga la procedencia excepción de esta acción, tal y como se dejó sentado en la cita jurisprudencial.

En efecto, se tiene que la súplica radica en obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a dejar sin valor ni efecto la terminación del contrato de medicina prepagada No. 359904, empero, se encuentra en discusión la validez de la terminación -mora en el pago- por lo que es el juez ordinario quien para el caso debe analizar la controversia, toda vez que no se acredita la falta de prestación del servicio por esa eventualidad.

Y, es que no resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso la salud y la vida, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que *" en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución"*³.

Debe recordársele al accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento

² Sentencia T – 507 de 2017

³ Sentencia T-114 de 2013

jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se avizora eficaz.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el **RAFAEL OSPINA RIAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ**